

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL**
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE
DEMANDADO: ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO
RADICADO: 2018-426
**ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
CAUTELARES**

El suscrito, **FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA**, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.574, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto, me permito presentar ante su señoría, el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** ante el AUTO del 30 de noviembre de 2020, notificado el 4 de diciembre de 2020, encaminado a solicitar se deje sin efecto algunas medidas cautelares que se plantean en la providencia que genera el rechazo de este acudiente judicial.

En primer lugar, señor Juez, déjeme decirle, que la parte que represento ha hecho todas las gestiones necesarias para cumplir con las providencias, debidamente ejecutoriadas y sometidas al escrutinio constitucional, en virtud de tutela presentada por la DRA. BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO, respecto a las mismas, que finalmente, quedaron en firme.

En ese orden de ideas, presenté a esa judicatura, un memorial que tenía la pretensión que coadyuvar el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes sociales vinculados a este proceso. Después de hacer una relación, juiciosa de los impactos patrimoniales de las decisiones tomadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, concluí que el patrimonio neto consolidado a partir, después de hacer todas las deducciones por recompensas en favor de mi patrocinado, señaladas en primera y segunda instancia, ascendió a la suma de \$1.203.175.910,00, de los cuales correspondía a cada uno de los cónyuges, la suma de \$601.587.955,00. **Los que ofrecí, y ofrezco pagar de contado**, en

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

dinero efectivo, cuando así lo disponga el despacho. Como bien lo dije en mi memorial:

“PAGO DE LA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDE A LA CÓNYUGE MARGARITA MARÍA URIBE EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE CONFORMIDAD CON LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DEBIDAMENTE APROBADA

*Con el propósito de que la liquidación tenga efectos definitivos en cuanto a las expresiones económicas que la misma contiene, y en el entendido de que la cancelación en dinero tiene el mismo poder deliberatorio para efectos de reconocer la cuota parte que le corresponde dentro de la liquidación anunciada, mi cliente, **ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO**, ofrece cancelar mediante una consignación en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del despacho, **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, la suma de SEISCIENTOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$601.587.955).*

*Deposito que tendrá el alcance de cancelar, la totalidad de los valores que, en la liquidación, anteriormente determinada, le corresponde a la señora **MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE**, quedando, por tanto, mi cliente, a PAZ Y SALVO por todo concepto, relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, tal como se mencionó en el libelo genitorio, que dio origen a esta controversia judicial.”*

Le solicité a su señoría, sin que, hasta la fecha, hubiese manifestación alguna le impartiera aprobación y ordenara en consecuencia, la terminación de este proceso, y, además, se determinara la cesación del cumplimiento del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, previamente, en fecha 29 de julio de 2014, y sus consecuencias.

Ahora, su señoría, obviando la disposición manifestada por mi poderdante, encaminada a dar por terminado este proceso, no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 507 inciso

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

segundo del C.G.P., aun no nombra el partidador como lo manda el artículo mencionado de la lista de auxiliares de la justicia.

A cambio de ello, acudimos a atender, sin considerar las peticiones anteriores, una serie de medidas cautelares solicitadas por la contraparte, con el solo ánimo de entorpecer el proceso que hoy nos ocupa.

Solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. El bien identificado con la M.I. 001-1167549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.
2. De los bienes identificados con las M.I. Nros. 001-42725, 42726 y 42747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, sin precisar si son los derechos de la nuda propiedad o los derechos de usufructo, pues cada uno tienen connotaciones distintas, los de la nuda propiedad fueron adquiridos a título oneroso, y los de usufructo a título gratuito, con posterioridad a la decisión de disolución de la sociedad conyugal.
3. En igual sentido que el anterior, me refiero a la M.I. 010-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Ant.
4. El embargo y secuestro del derecho de usufructo sobre las acciones que el demandado posee en la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y que equivalen al 55,06% del total de las acciones que se encuentran a nombre del demandado en dicha compañía.
5. El embargo y secuestro de 530.092 acciones que el señor ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO posee en la sociedad IFSA INMOBILIARIA S.A.
6. El embargo del crédito que por valor de \$499.230.957,00 tiene el demandado, como acreedor de AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A.

SOLICITUD

Solicito a su señoría revoque la totalidad de las medidas cautelares anotadas, por las siguientes razones:

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

- Dice el artículo 598 del C.G.P., desarrolla las medidas cautelares que se pueden y deben practicar en los procesos de nulidad de matrimonios, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, etc.
- El numeral 4° del art. Indicado, precisa: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*

En desarrollo de ese mandato, me permito solicitarle a su señoría, se ordene el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- a. El embargo y secuestro de 530.092 acciones que el señor ÁLVARO ROBERTO JARAMILLO ARANGO posee en la sociedad **IFSA INMOBILIARIA S.A.**, toda vez que, las recibió a **TÍTULO GRATUITO**, según consta en el libro de actas de la compañía IFSA FARMACÉUTICA S.A., tal y como lo certificó el Revisor Fiscal de la compañía, según constancia que obra en el proceso, donde se establece a que título fueron recibidas por mi patrocinado y de quien, esas acciones.
- b. Igualmente solicito se levanten las medidas cautelares del predio con M.I. Nro. 001-1167549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur correspondiente a la **casa número 66 de la urbanización BELLOMONTE**, toda vez que, en el escenario judicial del proceso adelantado, el bien en particular ya se inventarió, se avaluó, y se dispuso, que el mismo tenía un valor de \$1.862.266.080,00 M.L., **que en mucho supera la cuota parte que le pueda corresponder a la demandante, MARGARITA MARÍA MEJÍA URIBE, lo que a todas luces contiene un exceso en la medida cautelar**, y se devela un espíritu de dilatar el presente proceso, sin ningún ánimo constructivo, ni presencia de buen derecho. Este predio

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO

ya surtió su proceso con el **fallo de LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante auto No. 008 del 13 de Febrero de 2020, que expidió la DRA. MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO** y que además fue ratificado por **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, tras la acción de tutela e impugnación de la parte demandante. No tiene entonces sustento algún el embargo de la casa de habitación del señor Jaramillo Arango, más aun cuando se ha ofrecido el **PAGO EN EFECTIVO por la totalidad de lo que patrimonialmente se estableció** en la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Con respecto a las M.I. 001-420725, 001-420726, 001-420747 correspondiente al **Apartamento 401 de la Unidad Residencial Mazatlan**, cuartos útiles y parqueaderos del mismo, igualmente que el anterior, se inventarió el porcentaje que le correspondía a mi patrocinado en la nuda propiedad, que fue debidamente valorada y tenía en cuenta para determinar el neto patrimonial a partir, y que igual que el anterior, devela un espíritu de dilatar el proceso sin ningún ánimo constructivo y en ausencia de buen derecho. También este predio surtió su proceso con el fallo citado en el literal anterior y recae la misma razón citada, **toda vez que el pago en efectivo está a disposición mediante una consignación en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del despacho.**

Con respecto al usufructo de los bienes identificados con las M.I. a que se refiere este literal, quiero decir que, el derecho de usufructo fue recibido **A TÍTULO GRATUITO** según se deriva de la E. P. Nro. 2072 del 4 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría 22 del Círculo Notarial de Medellín que obra en el proceso.

El art. 1792 del Código Civil, numeral 5º, dice: *“Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solo pertenecerán a la sociedad.”*

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

En relación con lo anterior, quiero reiterar lo que acoté en mi memorial del 23 de septiembre de 2020, en el cual se trató como asunto:

“NOTAS ACLARATIVAS NECESARIAS A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES:

*“Es bueno precisar, que la adquisición a título gratuito de los derechos de usufructo sobre los bienes identificados en la diligencia de inventarios y avalúos inicial a título de nudo propietario, se dan posteriores a la obtención de la terminación de la sociedad conyugal decretado por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, en sentencia datada el 31 de agosto de 2016.”*

d. Con respecto a la M.I. 010-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Ant., **correspondiente a la Finca La Meli**, del Municipio de Venecia, he de decir lo mismo que dije en el literal anterior, lo que significa que la adquisición de los derechos de usufructo sobre los bienes identificados en la diligencia de inventarios y avalúos, a título de nudo propietario, se obtienen tiempo después de que el juzgado decretó la terminación de la sociedad conyugal por sentencia de divorcio el 31 de agosto de 2016.

Lo que significa que, este bien no pertenece a la sociedad conyugal, y por tanto, es procedente aplicar el artículo 598 del C.G.P., en su numeral 4º: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”* La parte correspondiente a la NUDA propiedad que poseía mi patrocinado igualmente fue resuelta con el **fallo de LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante auto No. 008 del 13 de Febrero de 2020, que expidió la DRA. MARTHA LUCIA HENAO QUINTERO y el pago en efectivo por lo que a este bien corresponde, está a disposición.**

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia

e. Me opongo y solicito se revoque la medida cautelar sobre el embargo y secuestro **“del derecho de usufructo sobre las acciones que el demandado posee en la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y que equivalen al 55,06%, del total de las acciones que se encuentran a nombre del demandado en dicha compañía”**(negrita fuera del texto original) Lo anterior, según lo dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, que así lo precisa.

Sobre el particular digo lo siguiente:

- i. El demandado no posee acciones en la sociedad AUTOLLANTAS NUTIBARA S.A., y así quedó demostrado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
- ii. Sobre el derecho de usufructo que tiene el señor JARAMILLO ARANGO, se otorgó una garantía real prendaria en favor del señor LUIS GUILLERMO JARAMILLO ARANGO, de manera que, esa medida cautelar no prosperará por existir la garantía anotada, circunstancia que consta en el proceso, en forma iterada.
- iii. Consecuente con lo anterior, se nota que no existe coherencia en la solicitud, toda vez que, invocan un porcentaje que no coincide con ninguna de las cifras en que se ha incurrido al tratar, profundamente este asunto, dentro del proceso.
- iv. *Y como si lo anterior no fuese suficiente,* reiteramos que también este activo surtió su proceso con el fallo ampliamente citado y recae la misma razón repetida a lo largo de mi escrito, **toda vez que el pago en efectivo por este activo, está a disposición mediante una consignación en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del despacho.**

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia



FABIO UPEGUI MONTOYA
ABOGADO

f. Para consolidar una medida cautelar de esta naturaleza, entratándose con títulos valores a la orden, ajustados al ordenamiento comercial, y en especial al artículo 651 y siguientes del Código de Comercio, me permito manifestar que, **el numeral 6° del art. 593 del C.G.P., inciso segundo**, establece que: ***“El embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre”.***

Finalmente, señor Juez, quiero solicitarle encarecidamente, se sirva darle el impulso a este proceso, que ciertamente ha sobrepasado cualquier prudente limite en el tiempo, y ha sido escenario de los pesados escritos de nuestra distinguida colega, que realmente, a mi juicio, ha superado cualquier expectativa razonable y poco sentido de los resultados de este proceso ha tenido y le ha dado dificultad aceptarlo.

Del señor juez,

Atentamente,

DR. FABIO UPEGUI MONTOYA
C.C. 8.297.574 de Medellín, Ant.
T. P. 16.466 del C. S. de la J.

Contáctenos:

Pbx: (4) 311.20.30 - **Dirección:** Calle 12 # 30 – 290

E-mail: upegui.fabio@gmail.com

Medellín, Colombia